

EXPEDIENTE RAD. 2015-00309

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que por Secretaría se tramitó diligencia de notificación personal de la sociedad demandada conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por Secretaría se realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia*”, misma que fue remitida el día 13 de diciembre de 2022 al correo electrónico contabilidad@viajeszeppelin.travel, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Al respecto, es necesario mencionar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-6687 del 03 de septiembre de 2020 precisó “*por tanto, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*”.

Así, al remitirnos al artículo 625 del C. G. del P., en su numeral 5° señala que:

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Subrayas del Despacho).

Bajo tal entendido, como quiera que el Despacho dispuso la admisión de la demanda antes de que se expidiera el Decreto Legislativo 806 de 2020, así ha de ser surtido su trámite, pues no puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por lo tanto, se deberá realizar el trámite dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P. y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P., bajo las exigencias que las mismas normas establecen respecto de las providencias a notificar, las indicaciones que debe dársele a la demandada, las oportunidades para su realización, los medios por los cuales deben realizarse y el cotejo que se exige.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P., bien sea a la dirección física o electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **VIAJES ZEPPELIN SOCIEDAD ANONIMA**, visible de folios 47 a 54 y 55 a 56 del archivo 01 del expediente digital,

siguiendo los lineamientos de la normatividad en cita, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Cumplido lo anterior, se deberán ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c012127776ffc7b81166195caedf9616c32e996fe14b8ae4eec7630429bd833**

Documento generado en 11/01/2024 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001 de 12 DE ENERO DE 2024.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2017-265

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem que fue designado no contesto la demanda en representacion de CRUZ BLANCA S.A., igualmente que la llamada a juicio SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADADA solicita su desvinculación del proceso. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (fls. 647 a 648 archivo 2) se designó al Dr. ALCIDES PORTES TORRES, identificado con C.C. 19.288.960 y T.P. 264.504 del C.S. de la J., como curador *ad-litem* de la demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. dentro del asunto de la referencia, circunstancia que fue comunicada al profesional del derecho mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2021 tal como se observa a folios 666 y 668 del archivo 02 del expediente, sin que a la fecha el Dr. ALCIDES PORTES TORRES se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, el Juzgado en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá **RELEVAR** del cargo al profesional del derecho **ALCIDES PORTES TORRES** para en su lugar designar como curador para la litis de la demandada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos a la Doctora **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.449.829 y portadora de la tarjeta profesional número 263.516 del C S de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2020-00193-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la togada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico luisamejia1005@hotmail.com comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente*

la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Ahora bien, observa el despacho que la demandada **CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA**, solicita la desvinculación del procedo de la referencia a la entidad que representa, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

Fundamenta la anterior solicitud, en el hecho que CAFESALUD se declaró en desequilibrio financiero, como quiera que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada, lo que imposibilita pagar créditos reconocidos en las diferentes prelaciones, tampoco se podría constituir reservas de algún tipo, igualmente, no existe posibilidad de efectuar pagos sobre eventuales condenas.

Para resolver, lo primero que se ha de decir es que, respecto de la disolución y liquidación de las sociedades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19300-2017 precisó que: *“...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece...”*

Atendiendo la jurisprudencia transcrita tenemos que, a través de auto de 09 de octubre de 2017 (folios 156 a 157 archivo 2 del expediente digital), se admitió la demanda formulada, entre otras, en contra de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, entidad que el 05 de junio de 2018 (folios 389 a 417 del archivo 2) teniéndose por contestada la demandada mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020 (folios 647 a 648 del archivo 2), en virtud de lo anterior, como la litis dentro del proceso que ocupa la atención del Juzgado, se trabó antes de la terminación de que se diera por terminada la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001 de 12 DE ENERO DE 2024**. Secretaria _____

existencia de la citada persona jurídica, es decir antes del 23 de mayo de 2022 fecha en la que expidió la Resolución 331 del 2022, ello trae como consecuencia, que deba soportar los efectos de este proceso que finaliza con la respectiva sentencia, adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 222 del Código de Comercio, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, establece que cualquier operación o acto ajeno a la liquidación, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto; lo que permite concluir, que es viable continuar un proceso en contra de sociedades liquidadas y disueltas como en el presente caso.

Igualmente, se tiene que el apoderado judicial de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA solicita la terminación del proceso de la referencia, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la sociedad, ello en la medida que el 24 de enero de 2023 se profirió la Resolución No. 2083 de 2023 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”*.

En así, que es de recordar que se trabó la litis antes de la terminación de que se diera por terminada la existencia de la citada persona jurídica, es decir antes del 24 de enero de 2023 la cual se efectuó mediante la Resolución No. 2083 de 2023 que obra en los folios 12 a 22 del archivo 05, ello en razón a que se dio por contestada la demanda por parte de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA en el auto de fecha 03 de noviembre de 2020.

Lo anterior tiene su fundamento, que conforme al inciso 2° del artículo 68 del CGP cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, es por ello que no se accederá a la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA y de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, de la presente litis.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador para la Litis del demandado CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. al abogado ALCIDES PORTES TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador para la Litis de la sociedad demandada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a la a la Doctora **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.449.829 y portadora de la tarjeta profesional número 263.516 del C S de la J.

TERCERO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso de la demandada **CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADADA y de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA**, conforme las consideraciones antes expuestas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.031.137.752 y tarjeta profesional 246.057 del C.S.J como apoderada de la parte demandada **CAFESALUD EPS S.A.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE ANDRES MERLANO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.731.433 y tarjeta profesional 215.884 del C.S.J como apoderada de la parte demandada **SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa59e62b8410d8d75845419f396b92014b42957ccd2d71bbf8a5d680c265268**

Documento generado en 11/01/2024 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2017-00399

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal por parte de los demandados en solidaridad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandados en solidaridad **EDGAR EDUARDO PEÑA RAIAN, MAIDE ENITH PATIÑO GAVIRIA, NÉSTOR HERNANDO CASAS BRAVO, MARÍA JANETH PATIÑO QUIMBAYO, JAVIER GONZALO PATIÑO GAVIRIA, LUZ STELLA ACOSTA BOHÓRQUEZ, FREDY ELCIARIO BERNAL, ALBERTO HERNÁNDEZ MELO, LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO y PACIFICO PEÑA QUIROGA** fueron notificados el 26 de enero de 2023, a través de curador *ad - litem*, radicando escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible de folios 325 a 326 del archivo 01 del expediente digital, razón por la cual, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, al tenor del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, el escrito de contestación de la demanda no se tendrá en cuenta respecto de **LUIS HERNANDO PEÑA RAIAN y ANA MARLENY GONZÁLEZ URREGO**, como quiera que aquellos se notificaron personalmente, conforme da cuenta la documental que obra a folio 210 y 223 del archivo 01 del expediente digital, respectivamente, y adicionalmente, procedieron a radicar escrito de contestación de la demanda, tal y como se observa de folios 211 a 219 y 224 a 232 del archivo 01 del expediente digital, respectivamente, dándose por contestada la demanda por parte de aquellos por auto del 25 de septiembre de 2018, visible de folios 234 a 235 del archivo 01 del expediente digital.

De otro lado, atendiendo a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 48 del C.P.T. y de la S.S., así como el 42 del C. G. del P., en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, el Juzgado dispondrá **DESIGNAR** como curador para la litis de la demandada **AASTOP S.A.S.**, al Doctor **DAVID LEONARDO REYES CESPEDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.074.131.460 y Tarjeta Profesional No. 242.074 del C. S. de la J., advirtiéndole que deberá cumplir fielmente los deberes de la profesión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **EDGAR EDUARDO PEÑA RAIAN, MAIDE ENITH PATIÑO GAVIRIA, NÉSTOR HERNANDO CASAS BRAVO, MARÍA JANETH PATIÑO QUIMBAYO, JAVIER GONZALO PATIÑO GAVIRIA, LUZ STELLA ACOSTA BOHÓRQUEZ, FREDY ELCIARIO BERNAL, ALBERTO HERNÁNDEZ**

MELO, LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO y PACIFICO PEÑA QUIROGA, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el escrito de contestación de la demanda aportado por el curador *ad - litem*, respecto de **LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN y ANA MARLENY GONZÁLEZ URREGO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DESIGNAR como curador para la Litis de la demandada **AASTOP S.A.S.**, al Doctor **DAVID LEONARDO REYES CESPEDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.074.131.460 y Tarjeta Profesional No. 242.074 del C. S. de la J., conforme con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

POR SECRETARÍA y conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico david.reyes@nyrabogados.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, con la advertencia de que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 019043a8707f2fa476e43336b460ecb71e2e431750a78ab67b665eaf7fc1204e

Documento generado en 11/01/2024 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001 de 12 DE ENERO DE 2024**. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2019-395

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante rindió informe acerca de la notificación efectuada a demandada PROURBANOS CIMA CIA S EN C. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la demandada PROURBANOS CIMA CIA S EN C, solicita se declare la nulidad del auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de dicha sociedad (fls. 569 a 570 archivo 2), al considerar que se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 de CGP, por cuanto en el plenario no se encuentra acreditada que se hubiera efectuado la notificación personal a esa sociedad del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que esa sociedad no conoce ni el auto admisorio de la demanda, ni aquella con sus anexos, situación que indica vulnera su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual solicita se revoque el numeral segundo del citado proveído, ordenando la notificación personal en la forma señalada en la Ley.

Por otra, vencido el término del traslado que dispone el artículo 134 del CGP y ordenado por auto del 08 de septiembre de 2021, la parte actora guardó silencio.

Para el caso de marras, los hechos puestos en conocimiento por la llamada a juicio se adecúan entonces a lo dispuesto en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP arriba mencionado, esto es, *[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*; dándose entonces por cumplido los requisitos contemplados en el artículo 135 ibídem, al ser la directamente afectada la **sociedad demandada**, quien propone la nulidad dentro de la oportunidad legal.

Por otra parte, se debe recordar que el artículo 291 del C.G.P aplicable al proceso laboral establece por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Seguidamente, se tiene que el aviso contemplado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P., establece que podrá adelantarse cuando el citatorio no haya surtido algún efecto, es decir que el demandado no se hubiere notificado, exigiendo que el extremo activo deberá remitir comunicación a la demandada en la que se le indique que cuenta con diez (10) días para comparecer al Despacho o solicitar al correo electrónico jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación personal del proveído que admitió la demanda, so pena de que proceda a nombrársele un curador *ad - litem*; esta comunicación debe acompañarse con la copia simple de la providencia debidamente notificada.

A su vez, el artículo 8º del Decreto 806 de 2002, establece:

«Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación [...]».

En este punto vale la pena precisar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C - 420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el tercer inciso de la norma en comento «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Aclarado lo anterior y descendiendo al asunto bajo revisión, se evidencia que la parte actora realizó trámite de la diligencia de notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., es decir remitiendo, el citatorio a la demandada **PROURBANOS CIMA CIA S EN C**, como se evidencia a folios 736 a 738 y 2 a 4 del archivo 4 del expediente digital, la que fue remitida por correo electrónico, por lo que debía realizar el trámite establecido en el artículo 292 del C.G.P, lo que no hizo, toda vez que no fue aportada la constancia de remisión del aviso con el informe rendido por la activa y que reposa en el archivo 04 del expediente; a lo que se aúna que tampoco se surtió la notificación personal en los términos establecido por el numeral 8 del Decreto 806 de 2020; por lo cual, diáfano refulge que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del numeral segundo del auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual se dio por no contestada la demandada por parte de **PROURBANOS CIMA CIA S EN C**, dejándose incólumes los demás numerales del referido auto.

Por consiguiente, se **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **PROURBANOS CIMA CIA S EN C**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP,

aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Así las cosas, es del caso correr traslado a la demanda por el término de 10 días, a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, para que proceda a dar contestación a la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del numeral segundo del auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual se dio por no contestada la demandada por parte de **PROURBANOS CIMA CIA S EN C**, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales del auto de fecha 22 de julio de 2021.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PROURBANOS CIMA CIA S EN C**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

CUARTO: Correr traslado a la demanda **PROURBANOS CIMA CIA S EN C** por el término de 10 días, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a82c78701a68191cad75050445b5b073cfaef285b3f4e7f705873712e5b7ef**

Documento generado en 11/01/2024 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001 de 12 DE ENERO DE 2024**. Secretaria _____

PROCESO NO. 2021-182

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso regresó de la H. Corte Constitucional asignándole la competencia a este estrado judicial, encontrándose pendiente de resolver respecto de la solicitud librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se evidencia que el señor **JHON HARBIN GALINDO ORTIZ** instauró proceso ejecutivo laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTÁ D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor JHON HARBIN GALINDO ORTIZ, por la suma de cincuenta y siete millones setecientos noventa mil setecientos veintiún pesos (\$57.790.721) por concepto de capital indexado hasta el 15/01/2016, fecha de ejecutoria, de la Resolución No. 006 del 08 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que modificó la Resolución No. 184 del 27 de marzo de 2015 " Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JHON HARBIN GALINDO ORTIZ", dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con en No. 1-2015-3346 del 04 de febrero de 2015, presentada a través de apoderado por el señor JHON HARBIN GALINDO ORTIZ, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 006 de 08/01/2016, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de agosto de 2013, hasta el 31 de enero 2019.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de cincuenta y siete millones setecientos noventa mil setecientos veintiún pesos (\$57.790.721), entre el 16 de enero de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.”

No obstante, el ejecutante no señaló en el escrito de demanda, con claridad los documentos que a su juicio integran el título ejecutivo, pues si bien allegó varias resoluciones y certificaciones, no precisó con claridad y de manera concreta los documentos que componen el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y lo resuelto por la Corte Constitucional, el Juzgado procederá a obedecer lo decidido por la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, procede el juzgado a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

Para tal fin debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo lo constituye toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en su contra de aquel, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en los documentos por los cuales se solicita librar orden de pago.

Asimismo, el artículo 100 del C.P.T y de la S.S dispone que sea exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende ejecutar un título ejecutivo complejo, en virtud de que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, sin embargo, no basta con que la parte ejecutante aporte documentos con la demanda ejecutiva, sino que debe especificar, si quiere constituir un título ejecutivo al menos los documentos que integran el título, teniendo en cuenta que en el curso de un proceso ejecutivo el Juez de conocimiento no puede entrar a interpretar cuando existan situaciones oscuras, en la medida de que iría en contraposición con el requisito de claridad con el que debe constar todo título ejecutivo para ser susceptible de ser ejecutado.

En este orden de ideas, considera el juzgado que en esta oportunidad no es posible librar el mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante, toda vez que los documentos allegados no reúnen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, como pasa a verse.

La parte actora, aporta los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 184 del 27 de marzo de 2015 (fls. 22 a 25)**, expedida por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, mediante la que resolvió:

***ARTICULO 1:** De conformidad a la rleclamación administrativa radicada en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con número 201ER1091 del 11 de febrero de 2015, entréguese al doctor Jorge Eliecer García Molina, la liquidación de horas extras realizada por la Subdirección de Gestión Humana conforme a los paramentos estavlecidos en la presente resolución y debidamente explicada en el oficioa 205IE3898 del 19 de marzo de 2015, correspondiente al señor Jhon Harbin Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 1.115.942.249 de Puerto Rico (Caqueta)*

***ARTICULO 2:** Como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de prestaciones sociales.*

(...)

- **Resolución No. 006 del 08 de enero de 2016 (fls. 37 a 45)**, proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la que resolvió recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo antes señalado, que dispuso:

***ARTICULO 1:** Modifíquese la Resolución 184 del 27 de marzo de 2025 (...)*

Ordenara a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Jhon Harbin Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.942.249, conforme a la parte motiva, lo siguiente:

- a) *El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 4 de febrero de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con facto de 190 horas.*

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001 de 12 DE ENERO DE 2024**. Secretaria_____

- b) *Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivo laborados por el funcionario, desde el 4 de febrero de 2012, liquidando para tal efecto, con facto 190 horas.*
- c) *Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 4 de febrero del 2012, con el valor que surja pro concepto de horas extras.*

ARTICULO 2: *No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuando el trabajo suplementario no constituye factores salariales para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de la Resolución.*

(...)

Al analizar dicho documentos, es posible concluir, que de los mismo no se infiere una obligación clara, expresa y exigible, por la suma de \$57.790.721) como lo refiere la parte ejecutante, pues de las resoluciones y certificaciones que se aportaron con el escrito de la demandada ejecutiva no se logra evidenciar el valor adeudado por la parte ejecutada, tampoco exista una fecha cierta y exigible en la cual se pueda reclamar el pago de la obligación, debiendo aquí y ahora advertir que si bien la parte activa señala en el acápite de competencia y cuantía la aparente suma adeudada, en el mismo no se especifica cual es el título ejecutivo del cual se extrae dicho valor, sin que sea posible por este Despacho en un proceso ejecutivo laboral suponer o realizar cálculos aritméticos para establecer el valor presuntamente adeudado por concepto de las horas extras reconocidas al **JHON HARBIN GALINDO ORTIZ** para así establecer si en efecto se le debe la suma antes señalada, máxime cuando en el primer acto administrativo citado se indicó que la liquidación de horas extras no arroja saldo a su favor, por lo tanto no había lugar a pagar algún valor por ese concepto, y si bien en el segundo de los documento citados se ordenó reliquidar el valor de horas extras, recargo nocturnos y cesantías, **no es menos cierto** que también se indicó que de existir algún valor se pagará el saldo a favor del demandante, es por lo que el demandante debía aportar la liquidación que realizó la ejecutada y que aquella correspondía al valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago, lo que no hizo, pues la anexada, que obra a folio 49 del paginario es por la suma de **\$5.045.124**; y es por lo que es necesario un pronunciamiento previo dentro de un proceso declarativo, o documento que provenga de la demandada que establezca que el valor adeudado al señor **GALINDO ORTIZ**, es el que pretende obtener a través de esta ejecución.

En consecuencia, los documentos presentados no cumplen con los. presupuestos sustanciales establecidos de conformidad con los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., lo que impide al Despacho acceder a la orden de apremio como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad, expresividad y exigibilidad

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante **JHON HARBIN GALINDO ORTIZ**, al doctor **JORGE ELIECER GARCÍA MOLINA** identificado con la C.C No. 11.298.767 y portador de la T.P No. 51.415 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de sustitución allegado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074005699031ea64b02ae92b38cf724d288038f0a121bfa903764cec369d3046**

Documento generado en 11/01/2024 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00429

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se radicó escrito de contestación de la demanda por parte de SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., así como también obra escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda arribado oportunamente por **SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, en cuanto a la reforma a la demanda presentada por la parte actora, el Despacho observa que fue presentada en los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.; igualmente, se tiene que cumple con los requisitos del artículo 25 de la misma norma procedimental. Por lo tanto, se ADMITIRÁ la misma y se correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado del presente proveído.

A su vez, como la reforma de la demanda incluye como nuevos demandados a **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, **SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMETE** el contenido del presente auto, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos, reforma junto con sus anexos y este proveído, conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte demandante, señor **VICTORIANO MORENO LÓPEZ** para lo cual se dispone correr el término de cinco (5) días a las demandadas **GRUPO VILMAR S.A.S.**, **SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**, **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, **SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, para que ejerzan su derecho a la defensa, atendiendo los razonamientos antes expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., SACYR CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** mediante entrega de copia de la demanda, anexos, reforma junto con sus anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8650ee6a13ff1c8295fae40018981cc88634d0012a767f720f64ece97efbe0b**

Documento generado en 11/01/2024 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la sociedad convocada a juicio no allegó trámite de notificación a la compañía que se llamó en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y verificado el expediente, el despacho encuentra que mediante auto del día 10 de octubre de 2022 se ordenó a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** notificar de manera personal a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** (archivo 11), sociedad que no ha realizado el trámite correspondiente para surtir la notificación a la llamada en garantía, encontrando que han pasado más de seis (6) meses desde que se profirieron las providencias por medio de las cuales fueron admitidos los llamamientos en garantía.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto, en el artículo 66 del CGP, en cuyos términos: *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación **no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** (...).* el despacho **DECLARARÁ INEFICAZ** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.** por haber transcurrido el término previsto en el artículo 66 del CGP.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 y como apoderada sustituta a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en contra del **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles **trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las once y treinta (11:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **MARIA CAMILARIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be1cae9e0bb9b89687d602a9551a041641574ba83ba40c6f0758d977b53641**

Documento generado en 11/01/2024 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001 de 12 DE ENERO DE 2024**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-301

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-301, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que la demandada **ECOPETROL S.A.**, contestó la demanda en término, la cual una vez estudiada, se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, dado que no se aportan las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, esto es, “1. *Certificación aportes seguridad social últimos 3 meses*” y “2. *Liquidación final de acreencias laborales*”, en consecuencia, se inadmitirá la misma, para lo cual se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, se ordenará vincular como litis consorcio necesario a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la medida que la parte actora se encuentra afiliado a dicha entidad, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **ECOPETROL S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARIA CATALINA ROMERO RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía 65.752.909 y tarjeta profesional 76.378 del C.S.J como apoderada de la parte demandada **ECOPETROL S.A.**

CUARTO: VINCULAR como litis consorcio necesario a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad a la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se

ORDENA a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d92e2a5c4381e6778245d784862f59068fdc7534e1f76c337cb123764814b6**

Documento generado en 11/01/2024 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00027

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación de la demanda que fue allegado por el apoderado judicial del señor **JULIO ALBERTO REINA GUERRERO**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en auto de fecha 08 de septiembre de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinario laboral de primera instancia instaurada por **JULIO ALBERTO REINA GUERRERO** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinario laboral promovida por **JULIO ALBERTO REINA GUERRERO** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto, se ordena a la **PARTE DEMANDANTE** y/o que **POR SECRETARÍA** se surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. **POR SECRETARÍA** se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a9f8cb32b8d58933a3abfd2389653469d2160717fc16b890039454917b74d8**

Documento generado en 11/01/2024 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00053

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 7 de septiembre de 2023, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **FERNANDO ALBA ZAPATA** contra la sociedad **REX INGENIERIA S.A.S.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **FERNANDO ALBA ZAPATA** contra la sociedad **REX INGENIERIA S.A. EN REORGANIZACIÓN.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **REX INGENIERIA S.A EN REORGANIZACION**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dccc297f2268ab9c8c63e48e38bbe97a034add060b2494c9b9bb3d0acd76d9**

Documento generado en 11/01/2024 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00093

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 7 de septiembre de 2023, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JAIME PEÑA ARIAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JAIME PEÑA ARIAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.033.860 y T.P 105.164 del C. S de la J, como apoderada del señor **JAIME PEÑA ARIAS**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o a la secretaría que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0d98bdc220489360532ca9720d78c90274bdf1c2e8df80c29d0ca33ae70e8c**

Documento generado en 11/01/2024 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00099

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro 82024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación de la demanda que fue allegado por el apoderado judicial del señor **ERNESTO ANTONIO BOHÓRQUEZ BALLÉN**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en auto de fecha 08 de septiembre de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinario laboral de primera instancia instaurada por **ERNESTO ANTONIO BOHÓRQUEZ BALLÉN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por otra parte, se advierte la necesidad de **VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, habida cuenta que, analizado el material probatorio que reposa en el informativo, se observa que la parte actora aportó historia laboral consolidada expedida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, donde fue posible extraer que el promotor de la Litis estuvo afiliado a **PENSIONES Y CESANTÍAS ING** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, efectuado cotizaciones desde el mes de abril de 2002 hasta el mes de julio de 2004; de ahí que, conforme con el artículo 61 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa de los artículos 40, 47 y 145 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra necesaria su vinculación, dado que ante un eventual fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, se podría afectar los intereses de aquella.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal del señor **ERNESTO ANTONIO BOHÓRQUEZ BALLÉN**, al Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 y Tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante de folios 16 a 18 del archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinario laboral promovida por **ERNESTO ANTONIO BOHÓRQUEZ BALLÉN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR en calidad de **LITIS CONSORCIO NECESARIO** por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto, se ordena a la **PARTE DEMANDANTE** y/o que **POR SECRETARÍA** se surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto, se ordena a la **PARTE DEMANDANTE** y/o que **POR SECRETARÍA** se surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. **POR SECRETARÍA** se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas y/o vinculada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ab1cfc3a77ecd78b4601776090e6cbb5e6f97bb714ac675bb6b980fd91b4a**

Documento generado en 11/01/2024 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00117

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 11 de septiembre de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **BLANCA ISABEL VARGAS** en contra de **MARIO IVAN VIVAS PERDOMO**.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora **BLANCA ISABEL VARGAS** en contra de **MARIO IVAN VIVAS PERDOMO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto al demandado **MARIO IVAN VIVAS PERDOMO**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456de98193872eef32b1217b8352aab70ae84241c4079eb7e58cb94f922f105**

Documento generado en 11/01/2024 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00123

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** a la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ANA DILIA ORTIZ LEAL** contra las sociedades **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS COLFONDOS S.A.**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por **ANA DILIA ORTIZ LEAL** contra las sociedades **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS COLFONDOS S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria y a la parte demandante, respectivamente, para que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las

que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d56f6bfb494b40f831549dc160490324168107b50f3f9622315713ab3e6fe**

Documento generado en 11/01/2024 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

PROCESO NO. 2023-126

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). en la fecha pasa al despacho de la señora juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el profesional del derecho PEDRO ALEXANDER DAZA RUIZ, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora LUZ STELLA CARVAJAL GUEVARA, por concepto de los honorarios pactados por la gestión y representación en un proceso judicial, suma dineraria que tasa en la suma igual a **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$13.200.000), más los intereses corrientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, “*que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”

En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, arrió al plenario los documentos que a continuación se relacionan: *1-Poder debidamente otorgado 2-auto admisorio en donde se hace apertura de la sucesión del señor JOSE DE JESUS CARVAJAL NIETO. 3-La notificación de los otros herederos del causante: MARIA INES GUEVARA DE CARVAJAL, JORGE EDISON Y EDWIN GUEVARA CARVAJAL 4- demanda de sucesión. 5-sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 proferida por el juzgado 22 de familia de Bogotá. 6-Constancia del juzgado 22 de familia de Bogotá en donde certifica que el suscrito abogado llevo el proceso sucesoral desde la presentación de la demanda hasta que se dictó sentencia. 7-copia del contrato no firmado y la prueba que le fue enviado al correo personal de la demandada, luz.stellac68@hotmail.com 8-Demanda de sucesión 9-pantallazo en donde se prueba que el 26 de junio se le envió por correo electrónico el contrato y poder, en donde el contrato fue aceptado de forma tácita. 10-ineventarios y avalúos presentados por el suscrito abogado.*

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el Juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, como quiera que en el caso que nos ocupa, la doctrina ha denominado título ejecutivo complejo, el cual debe contar con el contrato donde constan las obligaciones contraídas y allegar los

documentos que den cuenta del desarrollo, ejecución y terminación de la gestión encomendada, de tal forma que no exista duda de la existencia clara y expresa de los conceptos cobrados; título que en el presente asunto es insuficiente, pues, si bien se allega un *CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES* a folios 15 a 17 del archivo 1, lo cierto es, que el mismo no cuenta con firma de la persona que se pretende ejecutar, ni tampoco se allega al plenario otro tipo de documento, del cual se pueda extraer la obligación de pago de honorarios en cabeza de la señora CARVAJAL GUEVARA, allegándose únicamente una serie de actuaciones judiciales, sin que de aquellas se deduzcan los derechos patrimoniales que reclama el profesional del derecho PEDRO ALEXANDER DAZA RUÍZ.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho que NEGAR el mandamiento de pago en los términos solicitados y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por PEDRO ALEXANDER DAZA RUÍZ en contra de LUZ STELLA CARVAJAL GUEVARA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0656906e271e89207d1d277a670eb1bbc6f991f2cb054766db8f7e39398b656f

Documento generado en 11/01/2024 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001
de 12 DE ENERO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00264

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 9 de noviembre de 2023, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GABRIEL DE JESUS MEJIA SOLANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **GABRIEL DE JESUS MEJIA SOLANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que

pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173993860405af3eff1ceaf0e5082fec41b5a3ca45f4e1bf1eff82c131f405c3**

Documento generado en 11/01/2024 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JOSE DANIEL NIETO MORA** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.818.291 y T.P 48.853 del C. S de la J, como apoderado del señor **JOSE DANIEL NIETO MORA**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría súrtase la correspondiente notificación-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80274a6c216b8d10ce86ed2dd6534afc76aee125edc0beb4f0b808533051b33e

Documento generado en 11/01/2024 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023 - 00369**, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. No se observa que el poder obrante a folio 148 de plenario, conferido por el señor **LUIS CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. La prueba documental obrante a folios 20 a 24 no es legible, por lo tanto, deberá aportarse nuevamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
3. Deben indicarse los hechos y pretensiones en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, atendiendo lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.
4. Debe excluir o trasladar al acápite correspondiente los hechos 12, 13 y 14, como quiera que no narra un suceso en que se fundamente las pretensiones, sino que pretende obtener una prueba.
5. Sobre la medida cautelar solicitada, se decidirá al momento de admitir la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA BILORY AMAYA ALSINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.669.380 y T.P 219.433 del C. S de la J, como apoderada judicial del señor **LUIS CARLOS GARCÍA LOPEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LUIS CARLOS GARCÍA LOPEZ.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3e137cce29c988d757414627ffd1cbc16f56d66ee118f698c6b6a3cc0c1f25**

Documento generado en 11/01/2024 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 001**
de 12 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00375**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **KATHERINE MARTÍNEZ ROA** identificada con cédula de ciudadanía N° 67.002.371 y T.P 129.961 del C. S de la J, como apoderada del señor **JOSE IGNACIO DE LA ROSA DIAZ**, conforme al poder que aparece a folio 19 del archivo 1 del expediente digital, el cual se confirió a la sociedad **IMPERA ABOGADOS S.A.S**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE IGNACIO DE LA ROSA DIAZ** contra **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1341743c2b1ae67b52036a3b1d49dd5911b5d8468a77a813081e2980782aa**

Documento generado en 11/01/2024 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00405, informando que el H. Tribunal Superior Judicial de Bogotá-Sala Laboral declaró la nulidad del auto admisorio de la presente acción constitucional y de las actuaciones posteriores. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230040500

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante providencia del 11 de diciembre del año en curso¹ el H. Tribunal Superior Judicial de Bogotá-Sala Laboral dispuso:

“(...) PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto admisorio de la acción de tutela del 30 de octubre de 2023, y de todas las actuaciones realizadas con posterioridad, advirtiendo que la nulidad no afecta las pruebas practicadas o allegadas al expediente, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente a la oficina de reparto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme la parte motiva de este proveído. Secretaría de la Sala proceda de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR que lo actuado en el presente proceso de tutela conservará su validez, en especial las pruebas practicadas o allegadas al expediente, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se INVALIDA, conforme el artículo 138 CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito. (...)”

En razón de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: TOMESE nota de lo resuelto por el H. Tribunal Superior Judicial de Bogotá-Sala Laboral, mediante la providencia del 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

¹ Archivo 19 de la Acción de Tutela

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a963466e8278fdfee59a02745eaa86b7256e50223baf51b25083e48c547aede**a

Documento generado en 11/01/2024 05:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00480, informando que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, los **JUZGADOS VEINTICUATRO (24), QUINCE (15), DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y **TECERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** allegaron escrito de respuesta l presente trámite. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230048000

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificada la contestación allegada por el **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se hace necesario vincular al trámite constitucional al **JUZGADO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

Asimismo, se vinculará a la presente acción a la **COORDINADORA DEL GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** señora **MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ**.en atención a la respuesta brindada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**.

Finalmente, se requerirá al accionante para que, acredite el diligenciamiento el formulario único de desarchives de los siguientes procesos radicados bajo los números 11001311002420200013500 instaurado por VIVIANA ESPITIA CESPEDES contra DARÍO GÓMEZ GARZÓN; 11001311001520140023700, promovido por MARTHA LILIANA MUÑOZ CÓRDOBA contra CARLOS ALBERTO PINTO SILVA; 11001311001820190034900 adelantado por MAYE CAROLINA NEIRA CÁRDENAS contra WILLIÁN EDUARDO CASTILLO CORTÉS; 11001400300320100139700 promovido por el BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. contra FREDDY ESNESTO SÁNCHEZ y 11001400301819990043000 de PABLO EMILIO RIVERA contra MARTHA ISABEL FLÓREZ que, cursaron en los **JUZGADOS VEINTICUATRO (24), QUINCE (15), DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, **JUZGADO TECERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad respectivamente, de conformidad con la Resolución DESAJBOR22-4912 del 18 de agosto de 2022 *“Por la cual se fijan disposiciones respecto a la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”*

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional al **JUZGADO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y a la **COORDINADORA DEL GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** señora **MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Oficiar al **JUZGADO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y a la **COORDINADORA DEL GRUPO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** señora **MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ**, para que en el término de **dos (2) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR accionante para que, en el término de **dos (2) horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, **ACREDITE** haber diligenciado el formulario único de desarchivos de los siguientes procesos radicados bajo los números **11001311002420200013500** instaurado por **VIVIANA ESPITIA CESPEDES** contra **DARÍO GÓMEZ GARZÓN**; **11001311001520140023700**, promovido por **MARTHA LILIANA MUÑOZ CÓRDOBA** contra **CARLOS ALBERTO PINTO SILVA**; **11001311001820190034900** adelantado por **MAYE CAROLINA NEIRA CÁRDENAS** contra **WILLIÁN EDUARDO CASTILLO CORTÉS**; **11001400300320100139700** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** contra **FREDDY ESNESTO SÁNCHEZ** y **11001400301819990043000** de **PABLO EMILIO RIVERA** contra **MARTHA ISABEL FLÓREZ** que, cursaron en los **JUZGADOS VEINTICUATRO (24), QUINCE (15), DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, JUZGADO TECERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad respectivamente, de conformidad con la Resolución DESAJBOR22-4912 del 18 de agosto de 2022 *“Por la cual se fijan disposiciones respecto a la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”*.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24461163a62e3ace8e7b8fe95f9abde10c585a35545022ac0b5bf7d10d355a79**

Documento generado en 11/01/2024 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>